

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Cúmplase.

Habiéndose recibido resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con ocasión del recurso de hecho deducido por la querellante en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 02 de mayo de 2023, que contiene lo actuado y resuelto por y ante el Tribunal de Alzada, agréguese a la carpeta computacional.

Atendido lo resuelto por el tribunal de alzada, téngase por interpuesto recurso de apelación deducido con fecha 29 de abril de 2023, por la abogada querellante doña Pamela Cisternas Cortés, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual se en costas a la parte querellante; se lo concede en el sólo efecto devolutivo debiendo elevarse a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, vía interconexión.

Se hace presente que la Iltma. Corte de Apelaciones otorga la posibilidad a los abogados de solicitar alegatos virtuales.

Se sugiere pedir por correo electrónico al correo de la Secretaría Criminal secrim_casantiago@pjud.cl el Rol Ingreso Corte para ingresar por Oficina Judicial Virtual su escrito solicitando alegatos.

Notifíquese por correo electrónico a los intervinientes.

RIT N° 3375 - 2021

RUC N° 2110020810-2

RESOLVIÓ DON LUIS FRANCISCO AVILES MELLADO, JUEZ TITULAR DEL OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



TRIBUNAL : 8° Juzgado de Garantía de Santiago

RIT : 3375-2021

RUC : 2110020810-2

APELA

S.J. DEL 8° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO

PAMELA CISTERNAS CORTÉS, en representación de la querellante **CATHY BARRIGA GUERRA**, RUC 2110020810-2, RIT: 3375-2021, a U.S. respetuosamente digo:

Por este acto y encontrándome dentro de plazo, interpongo fundado recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 24 de abril de 2023, sólo en lo que respecta a la condena en costas a esta parte querellante, por causarme un agravio reparable solo con su revocación, y se exima a esta parte del pago en costas, en base a los antecedentes que paso a exponer:

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene aplicación restringida en el proceso penal. Respecto de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Garantía, el artículo 370 del Código Procesal Penal señala en su letra a) que estas resoluciones será susceptibles de ser apeladas, solo cuando "Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y", mientras que en la letra b) de la misma norma,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFXFYWRX

señala que es igualmente procedente el recurso de apelación en contra de una resolución pronunciada por un Juzgado de Garantía, "cuando la ley lo señalare expresamente".

De esta forma, el Código Procesal Penal establece en el artículo 52 del Código de Procesal Penal una norma de remisión al Código de Procedimiento Civil, como estatuto supletorio, en cuanto no exista una regla específica en el mismo cuerpo normativo que resuelva el asunto.

Señala en efecto el artículo 52 del Código Procesal Penal, que: "Artículo 52.- Aplicación de normas comunes a todo procedimiento. Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 187 establece de forma general que resoluciones podrán ser apeladas. Señala la norma, que: "Artículo 187 (210). Son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso".

II. NATURALEZA DE LAS COSTAS Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Las costas como sanción o carga procesal (artículos 144 a 147 del Código de Procedimiento Civil), se ha sostenido que ello solo es procedente cuando la parte derrotada no ha tenido motivo plausible para litigar, esto es, cuando su pretensión ha sido



temeraria. Se trata, entonces, de una sanción civil al interviniente temerario. Nuestros tribunales declaran simplemente si hubo o no "motivos plausibles para litigar", sin entregar mayor reflexión sobre lo que debe entenderse por tal.

De acuerdo a CHIOVENDA la condena en costas se concibe como una herramienta dirigida a castigar a una de las partes cuando el uso del derecho a litigar se convierte en abuso. En el mismo sentido se ha manifestado el profesor RODRÍGUEZ, para quien la condena en costas se trataría de una verdadera sanción civil contra una aventura judicial sin ningún fundamento.

Por su parte la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que "la condena en costas es una medida de carácter económico (...) no está subordinada a las peticiones de las partes, sino al criterio que se forma el juez con respecto a los fundamentos que hayan tenido estas personas para litigar

En este sentido S.S., es la ley la que faculta a las partes para interponer en este caso una acción penal privada, cuando la actora siente que se perjudica su honra, imagen, ética y nombre. Este es precisamente el caso y es por ello que la querellante inició la presente acción, por estimar que la publicación y la forma de cómo se interpretó un informe en un medio de comunicación masivo, en relación al servicio público que en ese momento ejercía mi representada, mostrándolo siempre con un énfasis negativo.

Por lo explicado, aun cuando una parte haya sido vencida en juicio, el legislador en el artículo 144 inc. 1º CPC establece



excepcionalmente la posibilidad facultativa de eximir del pago de las costas cuando "aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar"

Para CASARINO, por su parte, motivo plausible para litigar es sinónimo de "circunstancias calificadas que han motivado a las partes a litigar por estimar fundadamente, que sus acciones o excepciones tenían base legal".

Conforme a lo explicado esta parte tuvo motivo plausible para litigar, independiente que se haya rechazado la acción, porque a raíz de la forma cómo se dio a conocer la información en el reportaje televisivo, se perjudicó negativamente la imagen pública de la exalcaldesa, lo que se vio reflejado desde la emisión del reportaje referido, es por ello se pide que atendido que existía motivo plausible para entablar la acción incoada. El hecho que en primera instancia en el juicio oral, no se haya logrado acreditar los tipos peales, no significa que no hubo motivo plausible para litigar, dado que debemos recordar que en el juicio se valora la verdad procesal, es decir la que se puso reproducir en juicio y no necesariamente la verdad real.

El agravio a esta parte radica esencialmente en que se condena en costas por haber ejercido una acción que está consagrada en la ley y la cual permite recurrir ante los tribunales cuando aparezca que existen circunstancias que agreden la honra de una persona, que es lo que se hizo, no obstante, el tribunal condena en costas sin señalar el fundamento y suponemos que es porque considera que no existió motivo plausible para litigar,



causando de esta forma un perjuicio solo reparable mediante la presente impugnación.

El fallo del tribunal señala expresamente que si hubo hechos probados y que en definitiva la razón de la absolución es el ejercicio del derecho a la información.

PETICIÓN CONCRETA.

En función de los antecedentes señalados precedentemente, se solicita a este tribunal tenga por interpuesto el presente recurso de apelación, se declare su admisibilidad, remitiendo los antecedentes para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que conozca del presente recurso y revoque la sentencia recurrida, solo en cuanto a la condena en costas.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 370 letra b), 52 y siguientes del Código Procesal Penal, así como en el artículo 158 y 187 del Código de Procedimiento Civil;

PIDO A U.S., Tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 24 de abril de 2023, eximiendo a esta parte del pago de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.



Firma electrónica avanzada
PAMELA MAGDALENA
CISTERNAS CORTES
2023.04.29 19:24:15 -0400



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFFYYWRX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFXFYWRX